

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victorio 1. y Santa Eulalia, 2
Cartagena (barrio Perai) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

TARIFA DE INSERCCIONES

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ES. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 240 de 28 Agosto.)

MINISTERIO DE FOMENTO

LEYES

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras una que, partiendo de la de Zaragoza á Teruel y pasando por Santa Eulalia, Pozondón, Bronchales y Orihuela del Tremedal, termine en la carretera de Cande á El Pobo.

Art. 2.º Para la construcción de esta carretera se observarán todas las prescripciones establecidas sobre obras públicas en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiséis de Agosto de mil ochocientos noventa y ocho.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de las carreteras del Estado, con las dimensiones de las de

segundo orden, una que, partiendo de Rubián, desde el sitio denominado Campo de la Feria, en la general de Nadela á Quiroga, y procurando que pase por Teilán, Broza, Villasteba, Legán, Santo Tomé do Carballo (Taboada) y Monterroso, termine en Palas de Rey, enlazando á este punto con la de Lugo á Santiago.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se tendrá en cuenta lo prescrito en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la ejecución de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiséis de Agosto de mil ochocientos noventa y ocho.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

(«Gaceta» núm. 259 de 27 Agosto.)

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Plagas del campo.

Vistas las comunicaciones de la Sección de Plagas del campo del Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio de esa provincia, fecha 26 de Marzo y 30 de Abril últimos, referentes á los medios que juzga más eficaces para defender los viñedos de la invasión filoxérica que avanza por el lado de Navarra, y de conformidad con el dictamen que acerca de las mismas ha emitido la Sección especial del Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio.

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que por V. S. se den las oportunas órdenes para que, en cumplimiento de lo que disponen los artículos 5.º y 6.º de la vigente ley de Defensa contra la filoxera de 18 de Junio de 1885, se prohíba la importación en esa provincia, de cepas, estacas, barbados de vides y plantas vivas procedentes de otras filoxeradas, no permitiéndose tampoco el tránsito, por las que se hallen en igual caso, de expediciones de sarmientos y barbados con destino á otras invadidas por la plaga, puesto que todas pueden surtir por las costas, á excepción de Navarra, que tiene habilitada la Aduana de

Irún, sita en comerca que no contiene viñedo.

2.º Que por esa Sección, y prescribiendo de todo sistema de extinción de focos por costoso é ineficaz, salvo en casos muy excepcionales, se adopte el preventivo, formando un semillero vivero de vides americanas resistentes á la plaga en un terreno particular, si no se dispone de uno del Estado, de la Provincia ó del Municipio, contratado por diez ó más años, de extensión suficiente para las necesidades que el vivero ha de satisfacer, situado cerca de la confluencia de las vías generales y provinciales, y procurando que contenga parcelas de composición análoga á la de los terrenos en que se hallan los viñedos amenazados; debiendo formarse por el Ingeniero agrónomo de la provincia y remitirse á la Dirección general del ramo los planos y presupuestos de instalación y conservación anual del vivero.

3.º Que no se concedan fondos de los consignados en los presupuestos generales del Estado á las provincias que, como la de Zaragoza, no han cumplido con el art. 12 de la vigente ley, dejando de consignar en sus presupuestos de ingresos el impuesto que aquél determina.

Y 4.º Que las anteriores disposiciones tengan carácter general y se apliquen, por tanto, á todas las provincias libres de la plaga filoxérica.

De orden del Sr. Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1898.—El Director general, P. A., Julián Aguilar.—Sr. Gobernador civil de Zaragoza.

(«Gaceta» núm. 259 de 27 Agosto.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que D. Severo Pascual, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la ciudad de Alcoy, y en representación del mismo, eleva á este Ministerio, contra lo resuelto por el Delegado de Hacienda de la provincia de Alicante, anunciando concurso público para el arriendo de los derechos de consumos y recargos correspondientes á la mencionada ciudad;

Considerando que, si bien el concurso anunciado por la Delegación de Hacienda de Alicante para arrendar el impuesto de consumos de varios pueblos de aquella provin-

cia, entre los cuales figuraba el Ayuntamiento reclamante, no llegó á causar efecto, y por tanto carece de objeto en el presente caso la reclamación formulada por el Ayuntamiento de Alcoy, es conveniente, sin embargo, examinar el fondo de la reclamación á fin de evitar que en lo sucesivo se adopte por las Delegaciones de Hacienda disposiciones que puedan contrariar el espíritu é interpretación verdadera de los preceptos reglamentarios:

Considerando, en cuanto se refiere al caso de este expediente, que el fundamento tenido en cuenta por el Delegado de Alicante para incluir en el concurso al Ayuntamiento de Alcoy consistía en que si bien hasta 31 de Diciembre último tenía cumplidas sus atenciones con el Tesoro, aparecía deudor al mismo por el anterior ejercicio de suma importante, por lo cual creyó de aplicación lo dispuesto en los artículos 227 y 228 del vigente reglamento del impuesto y Real orden de 16 de Diciembre de 1896:

Considerando que las disposiciones mencionadas no son de aplicación al Ayuntamiento de Alcoy, por la circunstancia de que, hallándose éste encabezado voluntariamente con la Hacienda como población asimilada á capital de provincia por la Real orden de 10 de Septiembre de 1897, no existe el motivo ú objeto que la ley de 30 de Agosto de 1896 tuvo presente para someter al procedimiento del concurso á los Ayuntamientos deudores, ó sea el evitar los perjuicios que puedan originar á la Hacienda las Corporaciones morosas en el cumplimiento de sus deberes, bien dejando de adoptar en tiempo oportuno los medios reglamentarios para realizar el impuesto, bien verificando la recaudación, y no ingresando en el Tesoro los cupos correspondientes, perjuicios que, tratándose de Ayuntamientos encabezados voluntariamente como población asimilada á capital de provincia, puede la Hacienda evitarlos por otros medios, caso de existir descubiertos, como es el apremio ejecutivo, sin necesidad de acudir al medio del concurso para el arriendo:

Considerando que la Real orden de 16 de Diciembre de 1896 en nada se opone á la doctrina que se deja expuesta, puesto que aquella tuvo por objeto fija: el importe y cuantía de los adeudos de los Ayuntamientos para que se hiciera aplicación de los artículos 227 y siguientes del reglamento, y estos preceptos, basados en el art. 3.º de la ley de 30 de Agosto de 1896, no pueden referirse en modo alguno á los Ayun-

tamientos que, como el de Alcoy, están encabezados voluntariamente con la Hacienda; y

Considerando, en su virtud, que es conveniente, como propone esa Dirección, que se declare con carácter general como resolución al expediente de que se trata, que las disposiciones del art. 3.º de la ley de 30 de Agosto de 1896, y artículos 227 y 228 del reglamento del impuesto, no son aplicables á los Ayuntamientos de capitales de provincia ó asimilados que se hallen encabezados voluntariamente con la Hacienda;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto:

1.º Ordenar al Delegado de Hacienda de Alicante que en lo sucesivo no vuelva á suponer aplicable á una población no obligada á encabezarse el procedimiento establecido en el art. 3.º de la ley de 30 de Agosto de 1896 y artículos 227 y 228, que solamente deberán aplicarse á los Ayuntamientos de poblaciones no arrendados de forzoso encabezamiento para el pago á la Hacienda de sus respectivos cupos.

Y 2.º Que esta resolución se entienda con carácter de general para lo sucesivo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1898. —López Puigcerver. —Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

(«Gaceta» núm. 259 de 27 Agosto.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 412.

DISTRITO FORESTAL DE MURCIA-ALICANTE

Anuncios.

En los días y horas que se expresan en la relación que se inserta á continuación, y con sujeción en un todo al pliego de condiciones facultativas y reglamentarias que estará de manifiesto en las Secretarías de los Ayuntamientos de los pueblos que se citan y estado que les acompaña, tendrán lugar las subastas para el aprovechamiento de la caza que producen los montes de la pertenencia del Estado, sitios en los términos municipales de los pueblos de referencia, bajo la presidencia de los Alcaldes respectivos.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos donde radican los montes y demás personas á quienes pueda interesar; debiendo prevenirse á dichos Sres. Alcaldes que de todas aquellas subastas primeras que queden sin efecto por falta de licitadores, celebren una segunda licitación á los diez días de la primera, bajo el mismo tipo de tasación y condiciones que han servido para ésta, cuyo expediente de subasta remitirán á esta Jefatura en el mismo día ó siguiente de celebrada, con el fin de resolver lo que proceda.

Murcia 27 de Agosto de 1898.—El Ingeniero Jefe del Distrito forestal, José María Escribano Pérez.

ESTADO que manifiesta los aprovechamientos de caza que han de tener lugar en el año forestal 1898-99, en los montes de la pertenencia del Estado, cuyas subastas se celebrarán en las Alcañías de los pueblos donde radican, que se expresan á continuación:

Nombres de los montes.		Término donde radican.	Número de piezas.	Tasación Pesetas.	Días y horas para la celebración de la subasta.
Sierra del Gavilán.	Caravaca.	Conejos.	150	80	29 de Septiembre á las doce de su mañana.
Peralejo.	Calasparra.	Perdices.	150	102	Id.
Sierra de Puerto Herrado.	Id.	Conejos.	50	50	29 Septiembre á la una de su tarde.
El Pinar.	Pilego.	Perdices.	50	52	Idem Id. á las doce de su mañana.
Sierra de Ricote.	Ricote.	Conejos.	300	125	Id.
		Perdices.	700		

Murcia 27 de Agosto de 1898.—El Ingeniero Jefe del distrito, José María Escribano Pérez.

Cuarta sección.

Número 407.

Don Francisco Javier de Gastambide y Delgado, Teniente de navío de la Armada, Juez instructor de la causa contra el marinero de segunda clase Sebastián Ferrando Contesti, por el delito de quebrantamiento de condena.

Hago saber: Que en dicho procedimiento he acordado la comparecencia del marinero de segunda clase Sebastián Ferrando Contesti, cuyas señas particulares son: pelo castaño, ojos pardos, barba poblada, estatura regular, color trigueño, nariz regular y acusado del delito de quebrantamiento de condena, cuyo paradero se ignora.

Y para que pueda tener efecto su presentación he dispuesto la publicación de la presente requisitoria por la que cito, llamo y emplazo al referido individuo, para que en el término de treinta días, se presente en este Juzgado de instrucción; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y encargo á las Autoridades de todas clases que en cuanto tengan cono-

cimiento del paradero del individuo expresado procedan á su detención ordenando sea conducido á este Juzgado y á mi disposición.

A bordo del Crucero Navarra en el Arsenal de Cartagena á 22 de Agosto de 1898.—Por mandato del Sr. Juez, Cayetano Botella.—Visto bueno: Francisco J. de Gastambide.

Quinta sección.

Número 409.

DELEGACIÓN DE HACIENDA de la PROVINCIA DE MURCIA

Anuncio.

En virtud de la autorización que me ha sido concedida, he dispuesto abrir el pago de la mensualidad corriente á las clases pasivas, que lo tienen consignado en la Tesorería de esta Delegación de mi cargo, cuyo pago tendrá lugar en los días que se detallan á continuación y horas de nueve á once de la mañana.

Día 1.º de Septiembre.—Remuneratorias, exclaustrados, montepío civil, jubilados y cesantes.

Día 2.—Montepío militar y supervivencias.

Día 3.—Retirados de guerra y marina.

Días 5 y 6.—Todas las clases sin distinción.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Murcia 26 de Agosto de 1898.—El Delegado de Hacienda, P. A., S. Cervellera.

Número 408.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA de la PROVINCIA DE MURCIA

Por Real orden de 26 de Julio último ha sido nombrado Administrador de Hacienda de esta provincia D. Juan de Dios Reter, Jefe honorario de Administración civil, habiéndose posesionado de dicho cargo con fecha 18 del actual.

Lo que se anuncia para conocimiento de las Autoridades y funcionarios.

Murcia 27 de Agosto de 1898.—P. O., F. Endérica.

Sexta sección.

Número 405.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MOLINA

Edicto.

Don Enrique Fernández Ibáñez, Alcalde constitucional de esta villa de Molina.

Hace saber: Que habiéndose anulado por la Superioridad la adjudicación de los derechos de consumos de esta villa, para el año económico actual, el Ayuntamiento que tengo la honra de presidir, en su sesión ordinaria de 21 del corriente mes, acordó se proceda á verificar nueva subasta para el arriendo á venta libre de los derechos y recargos de las especies de consumos cereales, sal y alcoholes ya referidas que se consuman en esta población y su radio, excluyendo la parte correspondiente al extrarradio, bajo el tipo de 50.916 pesetas 33 céntimos, á que ascienden los derechos del Tesoro y recargos autorizados.

La subasta se verificará en el salón de sesiones de esta Casa Consistorial, el día 7 del próximo Septiembre de diez á doce de su mañana,

admitiéndose posturas en la segunda hora, ó sea de once á doce, que cubran las dos terceras partes del tipo arriba expresado.

Que se verificará dicha subasta por el sistema de pujas á la llana, bajo mi presidencia y con asistencia del Sr. Regidor Sindico de este Ayuntamiento.

Para ser licitador se requiere, no estar comprendido en ninguna de las excepciones que el reglamento vigente determina, y haber depositado previamente en las Cajas del Tesoro, en la municipal, ó sobre la mesa de la presidencia en el acto de la subasta, la suma de 1.018 pesetas 33 céntimos á que asciende el 2 por 100 del tipo de subasta y estar provisto de la correspondiente cédula personal.

La fianza que ha de prestar el arrendatario consistirá en la cuarta parte del tipo en que se le adjudique el arriendo, si la presta en fincas rústicas ó urbanas ó en papel del Estado, y en la dozava parte del tipo del arriendo, si la constituye en metálico.

Como quiera que han de transcurrir dos meses y siete días, hasta la adjudicación del remate en su caso, para los efectos del arriendo, se tendrán por no transcurridos, pues que comprenderá todo el año económico, obligándose el arrendatario á pasar por las cuentas que se le rindan de lo producido y gastado en el tiempo que el impuesto se exaccione por Administración municipal, que será hasta el día del remate, en que se posesionará interinamente al rematante, quedando también obligado á abonar la parte que corresponda, si se hubiese recaudado de menos y en su beneficio, si por el contrario se hubiese recaudado demás.

Los derechos de inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, reintegro del expediente y demás gastos que este contrato origine, serán de cuenta del arrendatario.

Molina 25 de Agosto de 1898.—Enrique Fernández.

Número 404.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PLIEGO

Se hace saber: Que verificado en sesión pública de 14 del actual, el sorteo de los Sres. Contribuyentes que en concepto de Vocales asociados, han de formar parte de la Junta municipal de este término, durante el ejercicio de 1898-98, á tenor de lo dispuesto en el art. 68 de la ley Municipal vigente, resultaron elegidos los señores que á continuación se expresan:

Primera sección.

D. Mateo Molina Toledo.

Segunda sección.

D. Antonio Ruiz Pérez.

Tercera sección.

D. Mariano Botía Navarro.

Cuarta sección.

D. Alonso Faura Molina.

» Juan Faura Molina.

Quinta sección.

D. Salvador Bautista Hernández.

» Fulgencio Díaz Faura.

Sexta sección.

D. Diego González Pascual.

» Joaquín Gorria Ornat.

» Enrique Fernández López.

Pliego á 20 de Agosto de 1898.—El Alcalde, Antonio Fernández.—P. A. del Ayuntamiento, El Secretario, A. Jiménez.

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández.